



Recurso de Revisión: RRA 527/24

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 527/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 29 de agosto de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 202728524000472, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. Que pasa con las solicitudes de transparencia realizadas en las que su estatus aparece como desechada por falta de respuesta del sujeto obligado, me pueden explicar. Si el sujeto obligado no contesta hace que mis solicitudes sean rechazadas y de ser así ¿no se estaría vulnerando mi derecho de acceso a la información?

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 3 de septiembre de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728524000472. Asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.



Atentamente
C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número OGAIPO/UT/1132/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

PRIMERO: En atención a su solicitud de acceso a la información con numero de folio 2027285240000472, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/DTT/287/2024 de la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, con el cual se atiende a la solicitud con número de folio 2027285240000472.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Copia del oficio número OGAIPO/DTT/287/2024 de fecha 02 de septiembre de 2024, signado por Director de Tecnologías de Transparencia dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a lo dispuesto por el artículo 11 fracción XXIII del reglamento interno vigente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite respuesta al oficio OGAIPO/UT/1115/2024 remitido por la unidad de transparencia de este Órgano Garante con fecha de recepción 30 de agosto de los corrientes, correspondiente a la atención de la solicitud de información pública con número de folio 202728524000472, mediante el cual se solicita la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Para dar atención al requerimiento anterior, procedo a dar respuesta en atención y cumplimiento de a las facultades y responsabilidades que me son conferidas en los artículos 11 y 17 fracción I del Reglamento Interno Vigente del Organo Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y al apartado Dirección de Tecnologías de Transparencia dentro del manual de organización del Organo Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUESTIONAMIENTO: “ 1. *Que pasa con las solicitudes de transparencia realizadas en las que su estatus aparece como desechada por falta de respuesta del sujeto obligado, me pueden explicar ...*”

RESPUESTA: Las solicitudes que no son atendidas de conformidad con los plazos establecidos en las normatividades aplicables adoptan el estatus de “Desechadas por falta

Si requiere mayor espacio, marque la siguiente casilla y especifique el número de hojas:
 Anexo hojas.

6. Documentos adicionales ofrecidos como medio de prueba:

Si requiere mayor espacio, marque la siguiente casilla y especifique el número de hojas:
 Anexo hojas.

7. Indique lugar o medio para recibir notificaciones: *

Correo electrónico:

Sistema Electrónico habilitado para ello

Personalmente en el domicilio del OGAIPO (Almendros #122, Col. Reforma Oaxaca de Juárez, Oax. C.P. 68050)

A través de los estrados físicos con los que cuenta el OGAIPO

A través de los estrados electrónicos con los que cuenta el OGAIPO (<https://ogaipoaxaca.org.mx/site/estrados>).

Por correo certificado con acuse de recibo

Personal en domicilio particular

Para los dos últimos, indique el domicilio completo:

Calle	No. exterior	No. interior
Colonia	Delegación/ Municipio	Población
Código Postal	Entidad Federativa	País

En caso de que no se indique algún medio para recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados electrónicos del OGAIPO.

8. Datos adicionales de contacto (opcional):

Teléfono fijo o celular:

Correo electrónico:

10. Datos del Tercero Interesado o interesada (en caso de existir):

Persona física Persona Moral

Nombre(s) Primer apellido Segundo apellido

Datos de contacto:

Correo electrónico:

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 5 de septiembre de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Comentan que no puede al manifestar que se desecha mi solicitud por falta de respuesta del sujeto obligado no puede ser posible sin embargo lo es en la plataforma por lo que adjunto la evidencia y nuevamente solicito me aclaren por qué se desecha si el sujeto no contesta ya que eso vulnera mi derecho humano..

Así mismo en el apartado "Documentación del Recurso" se encontró la siguiente documental:

- Copia de la captura de pantalla de la PNT, correspondiente a la solicitud número 201193324000434 desechada por falta de respuesta del sujeto obligado.



	201193324000434	Desechada por falta de respuesta del sujeto obligado	Oaxaca	SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
---	-----------------	--	--------	------------------------------

Mostrando 11 a 12 de 12 filas 10 registros por página

< 1 2 >

Cuarto prevención.

Mediante auto de 11 de septiembre de 2024, la Ponencia en turno, a fin de cumplir con los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión, previno a la parte recurrente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, especificara las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del recurso de revisión, apercibida que de no dar cumplimiento a la mencionada prevención en tiempo y forma, **se entendería que su inconformidad sería por el supuesto previsto en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno: V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

Quinto. Admisión del recurso de revisión

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2024, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo que la parte recurrente no dio contestación a la prevención de 11 de septiembre de 2024; por lo que, hizo efectivo el apercibimiento correspondiente y admitió el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 527/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Sexto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 30 de septiembre de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número OGAIPO/UT/1265/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada del Órgano Garante De Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 10 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted **Comisionada Ponente**:

PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante el informe emitido por el área correspondiente de este Sujeto Obligado: Dirección de Tecnologías de Transparencia, mediante oficio OGAIPO/DTT/0318/2024. Lo anterior, en vía de Alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **RRA 527/44** de fecha 25 de septiembre del año 2024.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

2. Copia del oficio número OGAIPO/DTT/0318/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023 signado por el Director de Tecnologías de Transparencia dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a lo dispuesto por el artículo 11 fracción XXIII y 17 fracción I, inciso h) del Reglamento Interno vigente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite respuesta en atención al cumplimiento de la resolución del expediente **RRA 527/24**, se informa lo siguiente:

Con fecha 30 de agosto fue turnada por la Unidad de Transparencia a esta Dirección mediante oficio número OGAIPO/UT/535/2023 de fecha 29 de agosto de los corrientes, solicitud de acceso a la información pública de folio **202728524000472**, en el cual se solicitó la siguiente información que a la letra dice:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Con fecha 02 de septiembre de los corrientes, se envió respuesta a la Unidad de Transparencia de los cuestionamientos de la persona solicitante ahora recurrente, esto con base a las facultades y responsabilidades particulares conferidas en los artículos 11 y 17

fracción I del Reglamento Interno vigente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y al apartado Dirección de Tecnologías de Transparencia dentro del Manual de Organización del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tomando en consideración los antecedentes mencionados y el motivo de la inconformidad que la persona recurrente manifestó en el momento de la interposición del recurso de revisión, se aclara que los cuestionamientos realizados en la solicitud de información fueron puntualmente atendidos, sin embargo, el ahora recurrente pide " ... se aclare *por qué se desecha si el sujeto obligado no contesta*" (Sic), lo que se entiende como un requerimiento adicional a lo antes solicitado. No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública salvaguardada en las normatividades aplicables en la materia, es que esta Dirección hace de conocimiento lo siguiente:

La PNT está construida con base en los procedimientos y disposiciones normativas emanados de las Leyes Generales de Transparencia y de Protección de Datos Personales; y de las leyes locales en la materia, así como de los lineamientos que para tal efecto establezca el Sistema Nacional; mantiene la independencia de operación y de carga de información de un Sujeto obligado con respecto a otro y de una entidad federativa con relación a otra. La administración de la PNT cuenta con tres niveles de administración, el segundo nivel de atención que es el administrador estatal de las áreas de tecnologías de la información y los organismos garantes locales para el caso del estado de Oaxaca está a cargo de la Supervisión de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que tiene la responsabilidad particularmente de parametrizar los plazos y flujos establecidos en la Ley General, Ley General de Datos y Ley Local, así como el establecimiento de los días hábiles para que los sujetos obligados atiendan las solicitudes de información y ARCOP, acciones que se realizan previa aprobación del Consejo General del OGAIPO; por lo que, en el entendido de que la respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible lo cual no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, es que, en la Plataforma Nacional de Transparencia en atención a sus configuraciones locales, una vez concluido dicho plazo se asigna a la solicitud no respondida el estatus de "Desechada por falta de respuesta del sujeto obligado". Se aclara que el término "DESECHADA" no tiene que ver con que el sujeto obligado haya rechazado la atención a la solicitud, sino más bien, el concepto alude a que el sujeto obligado no registró una respuesta dentro de los plazos establecidos por lo que el sistema lo pasa de un estatus de "En proceso" al estatus de "Desechada por falta de respuesta del sujeto obligado. Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16, 191 y 45 de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia; <https://ogaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-07-2021-03.pdf#page=34>

Y artículo 132 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.

[https://www.congresoaxaca.gob.mx/doc65.congresoaxaca.gob.mx/legislación_estatal/Ley_de_Transparencia_Acceso_a_la_información_publica_y_Buen_Gobierno_del_Est_de_Oax_\(Ref_dto_1658_aprob_LXV_Legis_10_enero_2024_PO_3_9a_secc_20_enero_2024\(.pdf#page=66](https://www.congresoaxaca.gob.mx/doc65.congresoaxaca.gob.mx/legislación_estatal/Ley_de_Transparencia_Acceso_a_la_información_publica_y_Buen_Gobierno_del_Est_de_Oax_(Ref_dto_1658_aprob_LXV_Legis_10_enero_2024_PO_3_9a_secc_20_enero_2024(.pdf#page=66)

Por último, se precisa que, a falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, la o el solicitante podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el **Recurso de Revisión** mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta, esto conforme a los artículos 137 fracción VI y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se comparte el formato autorizado para el recurso de revisión, el cual debe ser rellenado, soportado y enviado al correo electrónico oficialiadepartes@ogaipoaxaca.org.mx

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/recurso_revision/formato.pdf

Asimismo, pongo los siguientes datos de contacto para apoyo o soporte técnico en cuanto al ejercicio de su derecho de acceso a la información:

Dirección de Tecnologías de Transparencia

Tel: 9515151190 ext. 217,407,430, 303

Correo electrónico: tecnologias@ogaipoaxaca.org.mx

[...]



Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 29 de agosto de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 3 de septiembre de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 5 de septiembre de 2024 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relacionada con el trámite de las solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Para mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información requerida, la respuesta y el motivo de inconformidad planteado:

Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
1. Que pasa con las solicitudes de transparencia realizadas en las que su estatus aparece como desechada por falta de respuesta del sujeto obligado, me pueden explicar.	RESPUESTA: Las solicitudes que no son atendidas de conformidad con los plazos establecidos en las normatividades aplicables adoptan el estatus de "Desechadas por falta de respuesta del sujeto obligado", por lo que, de acuerdo a las configuraciones locales con las que cuenta la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto obligado a quien se registró la solicitud, no podrá dar respuesta través de la PNT.	Comentan que no puede al manifestar que se desecha mi solicitud por falta de respuesta del sujeto obligado no puede ser posible sin embargo lo es en la plataforma por lo que adjunto la evidencia y nuevamente solicito me aclaren por qué se desecha si el sujeto no contesta ya que eso vulnera mi derecho humano..
2. Si el sujeto obligado no contesta hace que mis solicitudes sean rechazadas y de ser así ¿no se estaría vulnerando mi derecho de acceso a la información?	RESPUESTA: Se aclara a la persona solicitante que cuando su solicitud no es atendida por el sujeto obligado no quiere decir que este le haya rechazado, ya que dentro de las normatividades aplicables no hay un supuesto que contemple rechazar las solicitudes registradas, por otro lado, se informa que, a falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, la o el solicitante podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitando para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta.	



Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora previno a la parte recurrente a efecto de que especificara las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del recurso de revisión, por lo que, una vez transcurrido el plazo de dicha prevención y toda vez que esta no dio contestación a la misma, se hizo efectivo el apercibimiento y el recurso de revisión fue admitido por la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 137 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, por **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

En vía de alegatos, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado se realizó de manera congruente y exhaustiva de forma que esta corresponda con lo solicitado por la parte recurrente.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, se procederá a analizar el agravio hecho valer por la parte recurrente, el cual versa respecto a que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

De las constancias que obran en el expediente en estudio, se advierte que la parte recurrente requirió dos puntos en su solicitud de información, los cuales se analizarán gradualmente conforme a lo siguiente:

Punto 1 de la solicitud de información: “...Que pasa con las solicitudes de transparencia realizadas en las que su estatus aparece como desechada por falta de respuesta del sujeto obligado, me pueden explicar...”

Respuesta: El sujeto obligado a través del Director de Tecnologías de Transparencia contestó lo siguiente: “...Las solicitudes que no son atendidas de conformidad con los plazos establecidos en las normativas aplicables adoptan el estatus de “Desechadas por falta de respuesta del sujeto obligado”, por lo que, de acuerdo a las

configuraciones locales con las que cuenta la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto obligado a quien se registró la solicitud, no podrá dar respuesta través de la PNT...”

Motivo de inconformidad planteado: “...Comentan que no puede al manifestar que se desecha mi solicitud por falta de respuesta del sujeto obligado no puede ser posible sin embargo lo es en la plataforma por lo que adjunto la evidencia y nuevamente solicito me aclaren por qué se desecha si el sujeto no contesta ya que eso vulnera mi derecho humano...”

De las constancias que obran en el expediente de estudio, se tiene que la Comisionada Instructora previno a la parte recurrente a efecto de que especificara las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del recurso de revisión, por lo que, una vez transcurrido el plazo de dicha prevención y toda vez que esta no dio contestación a la misma, se hizo efectivo el apercibimiento y el recurso de revisión fue admitido por la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 137 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, por la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

Con base en lo anterior, se advierte que la parte recurrente requirió conocer qué es lo que sucede cuando las solicitudes de acceso a la información realizadas vía Plataforma Nacional de Transparencia, en las que el estatus señala “desechada por falta de respuesta del sujeto obligado”; manifestando como respuesta el sujeto obligado que el estatus de “Desechadas por falta de respuesta del sujeto obligado” corresponden a las solicitudes que no son atendidas de conformidad con los plazos establecidos en las normatividades aplicables; refiriendo a demás, que de acuerdo a las configuraciones locales con las que cuenta la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto obligado a quien se registró la solicitud, no podrá dar respuesta través de dicha Plataforma.

Por lo que, de la respuesta vertida por el sujeto obligado se deduce que el estatus de una solicitud de información por “desechada por falta de respuesta del sujeto obligado”; corresponde al supuesto de una falta de respuesta del sujeto obligado, es decir, cuando las mismas no son atendidas conforme a los plazos establecidos en las normatividades aplicables.

Es así que, se advierte que la respuesta del sujeto obligado fue atendida de forma congruente y exhaustiva; en consecuencia, resulta **infundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 1** de la



solicitud de información, en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

Por consiguiente, se procede a analizar:

Punto 2 de la solicitud de información: “...Si el sujeto obligado no contesta hace que mis solicitudes sean rechazadas y de ser así ¿no se estaría vulnerando mi derecho de acceso a la información?...”

Respuesta: El sujeto obligado a través de la Director de Tecnologías de Transparencia contestó lo siguiente: “...Se aclara a la persona solicitante que cuando su solicitud no es atendida por el sujeto obligado no quiere decir que este le haya rechazado, ya que dentro de las normatividades aplicables no hay un supuesto que contemple rechazar las solicitudes registradas, por otro lado, se informa que, a falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, la o el solicitante podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitando para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta...”

De igual forma, se tiene que dicha área proporcionó un enlace electrónico para consulta del formato autorizado para interponer el recurso de revisión, y correo electrónico para envío del mismo.

Motivo de inconformidad planteado: “...Comentan que no puede al manifestar que se desecha mi solicitud por falta de respuesta del sujeto obligado no puede ser posible sin embargo lo es en la plataforma por lo que adjunto la evidencia y nuevamente solicito me aclaren por qué se desecha si el sujeto no contesta ya que eso vulnera mi derecho humano...”

De las constancias que obran en el expediente de estudio, se tiene que la Comisionada Instructora previno a la parte recurrente a efecto de que especificara las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del recurso de revisión, por lo que, una vez transcurrido el plazo de dicha prevención y toda vez que esta no dio contestación a la misma, se hizo efectivo el apercibimiento y el recurso de revisión fue admitido por la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 137 de



la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, por la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

Con base en lo anterior, se advierte que la parte recurrente requirió saber si en el supuesto que el sujeto obligado no contesta su solicitud de información, hace que las mismas sean rechazadas; y de ser así, si con ello no se estaría vulnerando su derecho de acceso a la información; manifestando como respuesta el sujeto obligado que, cuando su solicitud no es atendida por el sujeto obligado no quiere decir que este la haya rechazado, ya que dentro de las normatividades aplicables no hay un supuesto que contemple rechazar las solicitudes registradas. Asimismo, le informó a la parte solicitante ahora recurrente, que a falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, la o el solicitante podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, un Recurso de Revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitando para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta.

Por tal motivo, se advierte que el sujeto obligado atendió de manera puntual el cuestionamiento realizado por la parte recurrente, esto es así, dado que la misma radicó en saber si cuando una solicitud de información no es atendida por el sujeto obligado, hace que estas sean rechazadas, y si dicho acto, vulnera su derecho de acceso a la información; respondiendo el sujeto obligado que dicho supuesto, no hace que dicha solicitud sea rechazada, esto, en virtud que en la normativa aplicable no existe tal supuesto que contemple que los sujetos obligados rechacen las solicitudes de información.

Es así que, se advierte que la respuesta del sujeto obligado fue atendida de forma congruente y exhaustiva; en consecuencia, resulta **infundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 2** de la solicitud de información; en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad



expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero, Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 527/24